REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0506787
Recurrente: Transformadores Solomón Dominicana, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1606

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Transformadores Solomon Dominicana, SAS, contra las sentencias núms. 0030-1643-2023-SSEN-00611 de fecha 31 de julio de 2023, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo y 0030-03-2024-SSEN-00065 de fecha 14 de febrero de 2024, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, ambas en atribuciones contencioso tributarias, cuyos dispositivos figuran copiados más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0506787
Recurrente: Transformadores Solomón Dominicana, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación contra las sentencias núms. 0030-1643-2023-SSEN-00611 de fecha 31 de julio de 2023 y 0030-03-2024-SSEN-00065 de fecha 14 de febrero de 2024 fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de septiembre de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Dra. [redacted], actuando como abogada constituida de la sociedad comercial Transformadores Solomon Dominicana, SAS, representada por Maxy [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por su director general [redacted], mediante memorial depositado en fecha 09 de diciembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], Yahirobi A. Concepción y Yefri [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 18 de febrero de 2025, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0506787
Recurrente: Transformadores Solomón Dominicana, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Mediante acto núm. 361/2022 de fecha 05 de julio de 2022, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), requirió a la sociedad comercial Transformadores Solomon Dominicana, SAS., el pago de RD$88,543,011.60, por concepto de ITBIS correspondiente al periodo 03-04/2022 e IR2 correspondientes al periodo fiscal 12/2021 y ACT correspondientes al periodo fiscal 12/2021, quien no conforme interpuso un recurso de oposición siendo declarado inadmisible mediante resolución núm. 989/2022 de fecha 08 de agosto de 2022contra la cual interpuso dos recursos contenciosos tributario, siendo apoderada con el primer recurso la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo quien dictó la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00611 de fecha 31 de julio de 2023, y en cuanto al segundo recurso fue apoderada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la cual dictó la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00065 de fecha 14 de febrero de 2024, ambas objeto del presente recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0506787
Recurrente: Transformadores Solomón Dominicana, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

6. A) En cuanto a la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00611 de fecha 31 de julio de 2023, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo el dispositivo dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial TRANSFORMADORES SOLOMON DOMINICANA, S.A.S., depositado por ante esta Secretaría en fecha 06 de octubre del año 2022, en contra de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial TRANSFORMADORES SOLOMON DOMINICANA, S.A.S., en contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y, en consecuencia, CONFIRMA la Resolución núm. 989/2022, de fecha 08 de agosto de 2022, conforme a los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas**. QUINTO:** Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, la sociedad comercial TRANSFORMADORES SOLOMON DOMINICANA, S.A.S., a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** Se ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

7. B) En cuanto a la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00065 de fecha 14 de febrero de 2024, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dispositivo dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 10 de junio de 2022, por la entidad

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0506787
Recurrente: Transformadores Solomón Dominicana, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

TRANSFORMADORES SOLOMON DOMINICANA, S.A.S, contra la Resolución núm. 989/2022, de fecha 8 de agosto del año 2022, emitida por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por inobservancia del artículo 158 del Código Tributario, conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal, a las partes envueltas en el presente proceso, así como al Procurador General Administrativo. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo". (Sic)

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Infracción de las normas procesales: Violación al derecho de defensa (Art. 69 Constitución Dominicana). **Segundo medio:** Falta de motivación suficiente en la sentencia recurrida (Art. 69 Constitución Dominicana). **Tercer medio**: Errónea interpretación y aplicación del artículo 1315 del Código Civil (Carga de la prueba). **Cuarto medio**: Errónea aplicación del derecho tributario: Artículo 57 del Código Tributario (Ley 11-92). **Quinto medio**: Violación al principio de razonabilidad y al artículo 14 de la ley 107-13. **Sexto medio**: Violación a la Ley. Violación al artículo 69, numeral 10, de la Constitución. Violación al Art. 4 de la Ley 107-13. Violación al Artículo 7 de la Constitución Dominicana. Violación al Artículo 12 de la Ley 247-12." (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0506787
Recurrente: Transformadores Solomón Dominicana, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes del Recurso

10. En su memorial de defensa, entre otras cosas, la parte recurrida solicita: a) Declarar la Nulidad del presente Recurso de Casación de acuerdo con el artículo 39 de la Ley núm. 834, violación al artículo 16 de la Ley núm. 02-23 sobre Recurso de Casación por ausencia de abogado suscribiente; b) Declarar extemporáneo del recurso de casación por transgredir el plazo prefijado en el artículo 14 de la Ley núm. 02-23 sobre Recurso de Casación; c) Declarar la caducidad del presente Recurso de Casación por extemporáneo en virtud del artículo 20, párrafo II de la Ley 2-23; d) Declarar inadmisible por ausencia de Interés Casacional en virtud de la Ley 02-2023 sobre Recurso de Casación.

11. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0506787
Recurrente: Transformadores Solomón Dominicana, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

12. El artículo 14 de la Ley núm. 2-23, dispone sobre el plazo para recurrir sentencias en casación, que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*; asimismo, el párrafo I del indicado artículo indica que el *plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*.

Sobre la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00611

13. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación advierte que entre los documentos que conforman el presente expediente se encuentra depositado el acto núm. 2048/2024 de fecha 26 de julio del año 2024, instrumentado por [redacted], alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en el cual ser hace constar su traslado *al estudio profesional abierto en común en la oficina Delgado Malagón || Veras Vargas, sita en la ave. 27 de febrero núm. 54, edificio "Galerías Comerciales", suite 412, sector El Vergel de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar donde tiene su domicilio los licenciados* [redacted]*-Vargas y* [redacted]*, así como a la doctora* [redacted]*, abogados*

apoderados de la sociedad comercial TRANSFORMADORES SOLOMON DOMINICANA, S.A.S., … y una vez allí, hablando personal con ; quien me declaró y dijo ser secretaria, quien me manifestó tener calidad para recibir actos de esta naturaleza. LES HE NOTIFICADO, a los licenciados - Vargas y , así como a la doctora , abogados apoderados de la sociedad comercial TRANSFORMADORES SOLOMON DOMINICANA, S.A.S., la parte recurrente, la Sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00611, de fecha treinta y uno (31) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo (ver sentencia anexa).

14. En ese sentido, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, advierte que mediante el acto núm. 2048/2024 de fecha 26 de julio del año 2024, instrumentado por , alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, fue notificada la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00611 de fecha 31 de julio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, a la recurrente sociedad comercial Transformadores Solomón Dominicana, SAS, en el domicilio ubicado en la ave. 27 de febrero núm. 54, edificio "Galerías Comerciales", suite 412, sector El Vergel de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; es decir, en el domicilio de su abogada constituida y apoderada especial en la instancia

primigenia, Lcda. [redacted], **quien es específicamente la abogada que lo representa en la instancia contentiva del recurso de casación que nos ocupa, lo cual, por asunto de tipo lógico deductivo, determina que este acto es válido como notificación de la decisión impugnada, iniciando, en consecuencia, el cómputo del plazo para la casación al tenor de las disposiciones del artículo** 14 de la Ley núm. 2-23.

15. En ese orden, es menester indicar que el alguacil actuante se trasladó al domicilio de elección conforme con lo establecido en la sentencia impugnada. Así, puede extraerse del contenido del referido acto de notificación que con este se dio a conocer de forma efectiva a la parte recurrente la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de casación, dejando con ello abiertas las vías recursivas dispuestas para su impugnación; por lo que procede en consecuencia, a raíz de dicha notificación, realizar el cómputo del plazo a fin de determinar si el presente recurso de casación fue interpuesto de conformidad con las disposiciones del párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

16. En esa tesitura, es menester indicar que, al tratarse de un plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante[1], no se

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent.

computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*; en adición nos encontramos frente a un plazo hábil, cuyo cómputo comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que le sirve de punto de partida, en virtud de los artículos 80 y 82 de la Ley núm. 2-23. De ahí que, al analizar los documentos del caso, esta Tercera Sala advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte ahora recurrente el día 26 de julio de 2024 por lo que el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el 29 de julio de 2024 y finalizaba el 29 de agosto de 2024 ya que hay que tener en cuenta para este cómputo en particular las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil., por lo que se evidencia que el presente recurso de casación depositado el día 06 de septiembre de 2024 es inadmisible por tardío, al haber vencido el plazo previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

En cuanto a la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00065

17. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación advierte que entre los documentos que conforman el presente expediente, se encuentra depositado el acto núm. 2037/2024 de fecha 26 de julio del año 2024, instrumentado por [redacted], alguacil

núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0506787
Recurrente: Transformadores Solomón Dominicana, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en el cual ser hace constar su traslado *a la oficina Delgado Malagón Veras Vargas en la ave. 27 de febrero núm. 54, edificio Galerías Comerciales, suite 412, sector El Vergel de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, … y una vez allí, hablando personal con* [redacted]*; quien me declaró y dijo ser secretaria, quien me manifestó tener calidad para recibir actos de esta naturaleza. LES HE NOTIFICADO a TRANSFORMADORES SOLOMON DOMINICANA, S.A.S., en manos de sus abogados los licenciados* [redacted] *y* [redacted] *y la doctora* [redacted]*, la Sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00065, de fecha catorce (14) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)…(ver sentencia anexa).*

18. En ese sentido, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, advierte que mediante el acto núm. 2037/2024 de fecha 26 de julio del año 2024, instrumentado por [redacted], alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, fue notificada la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00065 de fecha 14 de febrero de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, a la ahora recurrente Transformadores Solomón Dominicana, SAS, en el domicilio ubicado en la ave. 27 de febrero núm. 54, edificio Galerías Comerciales, suite 412, sector El Vergel de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; es decir, en el domicilio de su abogada constituida y apoderada especial en la instancia primigenia, Lcda.

, quien es específicamente la abogada que lo representa en la instancia contentiva del recurso de casación que nos ocupa, lo cual, por asunto de tipo lógico deductivo, determina que este acto es válido como notificación de la decisión impugnada, iniciando, en consecuencia, el cómputo del plazo para la casación al tenor de las disposiciones del artículo 14 de la Ley núm. 2-23..

19. A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala considera pertinente indicar que el Tribunal Constitucional ha establecido el criterio siguiente *la notificación de la sentencia hecha en la oficina del abogado de una de las partes es válida y pone a correr los plazos para el ejercicio de las vías de recurso en su contra, ello debe ser a condición de que el profesional del derecho a quien se notificó y el que interpuso la vía recursiva sea el mismo, pues en ese caso no se verifica agravio alguno*[2].

20. En ese orden, es menester indicar que el alguacil actuante se trasladó al domicilio de elección conforme con lo establecido en la sentencia impugnada. Así, puede extraerse del contenido del referido acto de notificación que con este se dio a conocer de forma efectiva a la parte ahora recurrente la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de casación, dejando con ello

[2] TC, sent. TC/0217/14, 17 de septiembre 2014. SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 enero 2001, . 1082, pp. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, B. J. 1133, pp. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, . 1112, pp. 325-331; Tercera Sala sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, . 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, . 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, . 1211; sent. 8 de marzo 2006, B. J. 1144, pp. 1462-1

abiertas las vías recursivas dispuestas para su impugnación; por lo que procede en consecuencia, a raíz de dicha notificación, realizar el cómputo del plazo a fin de determinar si el presente recurso de casación fue interpuesto de conformidad con las disposiciones del párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

21. En esa tesitura, es menester indicar que, al tratarse de un plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante[3], no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*; en adición nos encontramos frente a un plazo hábil, cuyo cómputo comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que le sirve de punto de partida, en virtud de los artículos 80 y 82 de la Ley núm. 2-23. De ahí que, al analizar los documentos del caso, esta Tercera Sala advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte ahora recurrente el día 26 de julio de 2024 por lo que el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el 29 de julio de 2024 y finalizaba el 29 de agosto de 2024 ya que hay que tener en cuenta para este cómputo en particular las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil., por lo que se evidencia que el presente recurso de

[3] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0506787
Recurrente: Transformadores Solomón Dominicana, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

casación depositado el día 06 de septiembre de 2024 es inadmisible por tardío, al haber vencido el plazo previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23; en consecuencia, esta Tercera Sala procede a declarar inadmisible el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los medios de casación invocados contra la sentencia impugnada, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

22. En esas atenciones, esta Tercera Sala procede a declarar inadmisible el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los medios de casación invocados contra la sentencia impugnada, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

23. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0506787
Recurrente: Transformadores Solomón Dominicana, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLES los recursos de casación interpuestos por Transformadores Solomon Dominicana, SAS contra las sentencias núms. 0030-1643-2023-SSEN-00611 de fecha 31 de julio de 2023, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo y 0030-03-2024-SSEN-00065 de fecha 14 de febrero de 2024, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyos dispositivos han sido copiados en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.